

## Síntesis del SUP-JE-XXX/2023

**PROBLEMA JURÍDICO:** Determinar si se actualiza la excepción a la regla relativa a que el plazo para que opere la caducidad de la instancia en materia de procedimientos sancionadores es de dos años, a partir del momento en que se tienen conocimiento de los hechos denunciados.

### HECHOS

Entre octubre y noviembre de dos mil veinte, veinticinco ciudadanas y ciudadanos presentaron escritos de denuncia en los que alegaban que habían sido afiliados al PRI sin su consentimiento.

El veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, el Consejo General del INE determinó que cuatro de las ciudadanas y ciudadanos denunciantes habían sido afiliados al PRI sin su consentimiento, por lo que le impuso una multa por cada persona, lo cual constituye el acto impugnado.

### PLANTEAMIENTOS DEL PARTIDO PROMOVENTE:

El PRI aduce que en el caso concreto opera la caducidad de la instancia, pues la autoridad tuvo conocimiento de los hechos entre octubre y noviembre de dos mil veinte; sin embargo, emitió la resolución impugnada el veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, sin mencionar ninguna circunstancia que justificara la dilación en la resolución.

### RESUELVE

**Razonamientos:**  
Se debe confirmar el acuerdo impugnado porque:

- Durante la sustanciación del procedimiento, la autoridad tuvo que atender otras tareas de atención prioritaria, como lo fueron diversos procesos electorales locales y federales, así como procesos de participación ciudadana.
- La actitud procesal del PRI contribuyó a dilatar la resolución del procedimiento.
- Teniendo en cuenta las cargas laborales y la complejidad del asunto, se considera que el INE no descuidó la resolución del procedimiento.

Se **confirma** el acuerdo impugnado.



## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SUP-JE-XXX/2023

**PROMOVENTE:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIADO:** ALEXANDRA D.  
AVENA KOENIGSBERGER Y  
AUGUSTO ARTURO COLÍN AGUADO

**COLABORÓ:** LEONARDO ZUÑIGA  
AYALA

Ciudad de México, a XXXX de marzo de dos mil veintitrés

**Sentencia definitiva** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la cual **confirma** el Acuerdo **INE/CG65/2023**, por medio de la cual se acreditó que el Partido Revolucionario Institucional transgredió el derecho político de libre afiliación de cuatro ciudadanas y le impuso una multa por cada una.

Esta decisión se sustenta en que, si bien la autoridad tardó más de dos años en emitir la resolución impugnada, contados desde que tuvo conocimiento de las denuncias, lo cierto es que la dilación en la resolución del procedimiento se encuentra justificada y la existencia de la infracción está plenamente acreditada.

## ÍNDICE

|   |    |
|---|----|
| GLOSARIO .....  | 2  |
| 1. ASPECTOS GENERALES.....                                | 2  |
| 2. ANTECEDENTES.....                                      | 2  |
| 3. TRÁMITE .....  | 3  |
| 4. CUESTIÓN PREVIA .....                                  | 4  |
| 5. COMPETENCIA .....                                      | 4  |
| 6. PROCEDENCIA .....                                      | 5  |
| 7. ESTUDIO DE FONDO .....                                 | 6  |
| 7.1. Planteamiento del problema .....                     | 6  |
| 7.2. Resolución del Tribunal local .....                  | 7  |
| 7.3. Pretensión y agravios del partido actor.....         | 12 |
| 7.4. Identificación del problema jurídico a resolver..... | 14 |

7.5. Consideraciones de esta Sala Superior ..... 14  
8. RESOLUTIVO..... 20

**GLOSARIO**

|                              |   |
|------------------------------|---|
| <b>Constitución general:</b> | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos   |
| <b>DECEYEC:</b>              | Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica del Instituto Nacional Electoral |
| <b>DEPPP:</b>                | Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral        |
| <b>INE:</b>                  | Instituto Nacional Electoral  |
| <b>Ley de los Medios:</b>    | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral                             |
| <b>Ley Orgánica:</b>         | Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación  |
| <b>PRI:</b>                  | Partido Revolucionario Institucional  |
| <b>UTCE:</b>                 | Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral                                  |

**1. ASPECTOS GENERALES**

- (1) La resolución impugnada deriva del procedimiento sancionador ordinario **UT/SCG/QBABM/JD057CDM//209/2020**, iniciado en contra del partido actor, ante la denuncia de diversas personas por la violación al derecho de libre afiliación en su vertiente positiva —indebida afiliación— y uso de datos personales para tal efecto, en perjuicio de estas.
- (2) La autoridad administrativa electoral tuvo por acreditadas las infracciones denunciadas y, por lo tanto, sancionó al partido denunciado con una multa por cada una de las personas que indebidamente afilió.
- (3) En esta instancia, el PRI alega que opera la caducidad de la instancia, ya que la autoridad investigadora tardó más de dos años en emitir la resolución recurrida, una vez que tuvo conocimiento de los hechos denunciados, por lo que esta Sala Superior tiene que analizar si opera tal figura procesal.

**2. ANTECEDENTES**

- (4) **2.1. Denuncias.** Del veintiséis de octubre de dos mil veinte al trece de noviembre de dos mil veinte, se presentaron sendas quejas, mediante las



cuales se denunciaron el uso indebido de sus datos personales y la posible vulneración al derecho político de libre afiliación en su vertiente positiva — afiliación indebida—.

- (5) **2.2. Registro, admisión y reserva de emplazamiento.** El ocho de diciembre de dos mil veinte, la UTCE registró y admitió el procedimiento sancionador ordinario en contra del PRI, por la presunta afiliación indebida y, en su caso, el uso indebido de datos personales, registrándolo con la clave **UT/SCG/Q/BABM/JD05/CDM/209/2020** y ordenando la realización de diversas diligencias de investigación, por lo que reservó acordar lo conducente con respecto al emplazamiento.
- (6) **2.3. Emplazamiento y alegatos.** El veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, se ordenó el emplazamiento al partido denunciado, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto a la conducta que le fue imputada y aportara los medios de prueba que considerara pertinentes.
- (7) El partido desahogó el emplazamiento el siguiente diez de octubre. Ante ello, la autoridad administrativa, el tres de noviembre, ordenó dar vista a las partes, para que, en vía de alegatos, manifestaran lo que a su derecho conviniera, sin que alguna de ellas emitiera respuesta alguna.
- (8) **2.4. Resolución impugnada (Acuerdo INE/CG65/2023).** El veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, el Consejo General del INE resolvió el procedimiento ordinario sancionador en el sentido de declarar existentes las infracciones denunciadas respecto de cuatro personas, por lo que le impuso al PRI una multa que ascendió a \$254,423.37 (doscientos cincuenta y cuatro mil cuatrocientos veintitrés pesos 37/100 M.N.).
- (9) **2.5. Presentación de un juicio electoral.** El tres de marzo, el PRI presentó esta impugnación, a fin de combatir la decisión del Consejo General del INE.

### 3. TRÁMITE

- (10) **3.1. Turno.** Una vez recibido el asunto en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente **SUP-AG-98/2023** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.
- (11) **3.2. Cambio de vía.** En su oportunidad, se aprobó el cambio de vía de asunto general a juicio electoral.

- (12) **3.3. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** Posteriormente, el magistrado instructor radicó el asunto en su ponencia, lo admitió a trámite y declaró cerrada la instrucción.

#### **4. CUESTIÓN PREVIA**

- (13) La presente controversia se sustancia de conformidad con la legislación vigente a partir de la publicación en el *Diario Oficial de la Federación* de dos de marzo del presente año del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral. Lo anterior, puesto que el medio de impugnación se presentó el mismo día de la entrada en vigor de la normativa señalada. Sin embargo, se resuelve con las normas sustantivas vigentes antes de la entrada en vigor del referido decreto, pues se trata de las normas que eran vigentes al momento en que se inició la sustanciación del procedimiento ordinario sancionador.<sup>1</sup>
- (14) Asimismo, cabe resaltar que la suspensión decretada en el cuaderno incidental del expediente de la Controversia Constitucional que resuelve sobre la totalidad de la constitucionalidad del decreto referido, la cual incluye la Ley de los Medios, no implica que se dejen de aplicar las nuevas normas adjetivas, ya que al momento en que se presentó el escrito de demanda la suspensión no había sido decretada, por lo que, en aras de asegurar el principio de seguridad jurídica, se aplicarán las disposiciones adjetivas vigentes al momento en que fue presentado el medio de impugnación.

#### **5. COMPETENCIA**

- (15) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, ya que se impugna una resolución emitida por el Consejo General del INE, por la cual determinó que se acreditaba la infracción denunciada en contra del PRI, consistente en la violación al

---

<sup>1</sup> Esto de conformidad con el artículo Sexto del decreto referido el cual establece a la letra: **Sexto.** Los procedimientos, medios de impugnación y actos jurídicos en general que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, se resolverán conforme a las disposiciones jurídicas vigentes al momento de su inicio.



derecho de libre afiliación en su vertiente positiva —indebida afiliación— y uso de datos personales para tal efecto, en perjuicio de diversas personas, por lo que lo sancionó con una multa por cada una de las personas indebidamente afiliadas.

- (16) La competencia tiene fundamento en lo previsto en los artículos 17, 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución general; 166, fracciones III, inciso g) y X; 169, fracciones I, inciso c) y XVIII; así como 180, fracción XV, de la Ley Orgánica; y 36, párrafo 2, inciso b) y 39, párrafo 1, inciso a), de la Ley de los Medios.

## 6. PROCEDENCIA

- (17) Esta Sala Superior considera que se cumplen los requisitos de procedencia establecidos en los artículos previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1; y 13, párrafo 1, inciso a) y 40, párrafo 1, numerales II y III de la Ley de los Medios, de conformidad con lo siguiente:
- (18) **6.1. Forma.** La demanda cumple con los requisitos de forma, porque: *i)* se presentó por escrito; *ii)* consta el nombre y firma de la parte actora y señala domicilio para oír y recibir notificaciones; *iii)* se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable de la misma, y *iv)* se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación respectiva y los agravios que considera le causa el acto impugnado.
- (19) **6.2. Oportunidad.** La presentación de la demanda fue realizada de manera oportuna, porque el acto impugnado se dictó en la sesión ordinaria del Consejo General del INE del veintisiete de febrero de dos mil veintitrés y, toda vez que el representante suplente del PRI se encontraba presente en dicha sesión<sup>2</sup>, se surtió la notificación automática, en términos del artículo 30, párrafo 1, de la Ley de los Medios. En esa medida, el plazo para la promoción del medio de impugnación transcurrió del veintiocho de febrero al tres de marzo. Por lo tanto, si la demanda fue presentada el tres de marzo ante la autoridad responsable, se considera que esta es oportuna.
- (20) **6.3. Legitimación y personería.** Se tienen por acreditados estos requisitos, porque el juicio lo promueve un partido político, a través de su representante

---

<sup>2</sup> Así se advierte de la versión estenográfica de la sesión, disponible en la siguiente liga: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/149750/CGex202302-27-VE.pdf>

ante el Consejo General del INE, carácter que le fue reconocido por la responsable al rendir el informe circunstanciado.

- (21) **6.4. Interés jurídico.** El partido promovente cuenta con un interés jurídico, debido a que en la resolución impugnada se determinó que incurrió en una infracción y se le impuso una multa, la cual estima contraria a sus intereses.
- (22) **6.5. Definitividad.** Se considera colmado este requisito, puesto que en la normativa aplicable no se prevé algún otro medio de impugnación que deba agotarse previamente a acudir a esta instancia.

## **7. ESTUDIO DE FONDO**

### **7.1. Planteamiento del problema**

- (23) La controversia de este juicio se originó por la presentación de veinticinco escritos de denuncia signados por diversas personas, en el contexto del proceso de contratación de supervisores y capacitadores electorales para el Proceso Electoral Federal 2020-2021.
- (24) La autoridad administrativa sobreseyó diversas quejas ante el desistimiento de las personas denunciantes y escindió otras derivado del desconocimiento de las firmas contenidas en las cédulas de afiliación ofrecidas por el PRI.
- (25) En esa medida, instauró el procedimiento por cuanto hace a quince escritos de queja y determinó, respecto de once personas denunciantes, que el PRI acreditó la libre y voluntaria afiliación de las personas denunciantes.
- (26) Sin embargo, respecto de cuatro personas, consideró que, ante la ausencia de ofrecimiento de documentos, o ante la presentación de documentos no idóneos, no estaba acreditada la libre y voluntaria afiliación, por lo que consideró acreditada la infracción de indebida afiliación y le impuso al PRI una multa por cada persona.
- (27) En esta instancia, el PRI no controvierte las consideraciones de la resolución impugnada, sino que se limita a establecer que operó la figura de la caducidad, al haberse resuelto el procedimiento ordinario sancionador dos años después de que inició.



## 7.2. Resolución impugnada (INE/CG65/2023)

- (28) La autoridad responsable, en la resolución controvertida, analizó los hechos denunciados relativos a la vulneración del derecho de libre afiliación (indebida afiliación) de quince personas que alegaron no haber otorgado el consentimiento al PRI para pertenecer a su militancia.
- (29) Así, a fin de demostrar los hechos constitutivos de las infracciones denunciadas, analizó diversa información derivada de la investigación preliminar y ante ello, llegó a diversas conclusiones, conforme a lo siguiente:

| NO  | Ciudadana                     | Información Proporcionada por la DEPP                | Manifestaciones del Partido Político  |
|---|-------------------------------|--|---|
| 1.  | Julia Elena Carrillo          | Afiliada 02/12/2019<br>Registro cancelado 23/12/2020 | Informó que fue afiliada el 02/12/2019 y que fue dada de baja.<br>Aportó el original del formato único de afiliación o refrendo, en el que aparecen estampadas, además de los datos de la persona denunciante, una firma; con fecha de 21/11/2019 en el apartado de "afiliación", del referido formato.<br>En apartado posterior se realizará el análisis de dicho documento.           |
| <b>Conclusiones</b>   |                               |  |   |
| A partir del criterio de regla probatoria establecido previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante del <i>PRI</i> , que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria el <b>original</b> del formato de afiliación con firma autógrafa, y que la quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando se le corrió traslado con copia de ese documento, en términos del <i>Manual</i> ), se debe concluir que <b>la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b>   |                               |  |   |
| 2.  | Osiris Arleen Martínez Palma  | Afiliada 08/06/2019<br>Registro cancelado 23/12/2020 | Informó que fue afiliada el 08/06/2019 y que fue dada de baja.<br>Aportó el original del formato único de afiliación o refrendo, en el que aparecen estampadas, además de los datos de la persona denunciante, una firma; con fecha de 02/05/2019 del referido formato, sin fecha en el apartado de "afiliación".<br>En apartado posterior se realizará el análisis de dicho documento. |
| <b>Conclusiones</b>   |                               |  |   |
| A partir del criterio de regla probatoria establecido previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante del <i>PRI</i> , que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria el <b>original</b> del formato de afiliación con firma autógrafa, y que <i>la</i> quejosa realizó manifestaciones, sin embargo, no se presentó para la toma de muestras a fin de llevar a cabo el desahogo de la prueba pericial, para que desvirtuara dicho elemento probatorio (aún y cuando se le corrió traslado con copia de ese documento, en términos del <i>Manual</i> ), se debe concluir que <b>la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b> |                               |  |   |
| 3.  | Marco Antonio Madrigal Noguez | Afiliado *<br>Registro cancelado 11/11/2020          | Informó que su afiliación se ubica en el registro HISTÓRICO y que fue dado de baja.<br>Aportó el original del formato único de afiliación o refrendo, en el que aparecen estampadas, además de los datos de la persona denunciante, una firma   |

|  |                           |  |   |
|--|---------------------------|--|---|
|  |                           |  | Del citado formato único no se advierte ninguna fecha en el formato de afiliación, en apartado posterior se realizará el análisis de dicho documento.   |
| <b>Conclusiones</b>  |                           |  |   |
| A partir del criterio de regla probatoria establecido previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante apareció registrado como militante del <i>PRI</i> , que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria el <b>original</b> del formato de afiliación con firma autógrafa, y que el quejoso no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando se le corrió traslado con copia de ese documento, en términos del <i>Manual</i> ), se debe concluir que <b>la afiliación del ciudadano se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b>  |                           |  |   |
| 4.   | David López García        | Afiliado 10/05/2019<br>Registro cancelado 23/12/2020 | Informó que fue afiliado el 10/05/2019 y que fue dado de baja.<br>Aportó el original del formato único de afiliación o refrendo, en el que aparecen estampadas, además de los datos de la persona denunciante, una firma; con fecha de 10/05/2019 del referido formato, sin fecha en el apartado de "afiliación", la misma coincide con la que se informó por la DEPPP y el propio partido. |
| <b>Conclusiones</b>  |                           |  |   |
| A partir del criterio de regla probatoria establecido previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante apareció registrado como militante del <i>PRI</i> , que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria el <b>original</b> del formato de afiliación con firma autógrafa, y que el quejoso realizó manifestaciones únicamente en el sentido de ratificar su pretensión, sin que desvirtuara dicho elemento probatorio (aún y cuando se le corrió traslado con copia de ese documento, en términos del <i>Manual</i> ), se debe concluir que <b>la afiliación del ciudadano se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b> |                           |  |   |
| 5.   | Salma Clarissa Cruz Denis | Afiliada 24/10/2019<br>Registro cancelado 23/12/2020 | Informó que fue afiliada el 24/10/2019 y que fue dada de baja.<br>Aportó el original del formato único de afiliación o refrendo, en el que aparecen estampadas, además de los datos de la persona denunciante, una firma; con fecha de 26/09/2019 en el apartado de "afiliación", del referido formato.<br>En apartado posterior se realizará el análisis de dicho documento.               |
| <b>Conclusiones</b>  |                           |  |   |
| A partir del criterio de regla probatoria establecido previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante del <i>PRI</i> , que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria el <b>original</b> del formato de afiliación con firma autógrafa, y que la quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando se le corrió traslado con copia de ese documento, en términos del <i>Manual</i> ), se debe concluir que <b>la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b>  |                           |  |   |
| 6.   | Natalia de Jesús Vera Tun | Afiliada 25/03/2019<br>Registro cancelado 23/12/2020 | Informó que fue afiliada el 25/03/2019 y que fue dada de baja.<br>Aportó el original del formato único de afiliación o refrendo, en el que aparecen estampadas, además de los datos de la persona denunciante, una firma.<br>Del citado formato único no se advierte ninguna fecha en el formato de afiliación, en apartado posterior se realizará el análisis de dicho documento.          |
| <b>Conclusiones</b>  |                           |  |   |
| A partir del criterio de regla probatoria establecido previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante del <i>PRI</i> , que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria el <b>original</b> del formato de afiliación con firma autógrafa, y que la quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y   |                           |  |   |



|  |                                   |  |  |
|--|-----------------------------------|--|--|
| cuando se le corrió traslado con copia de ese documento, en términos del <i>Manual</i> ), se debe concluir que <b>la afiliación del ciudadano se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b>   |                                   |  |  |
| 7.   | Emma Leticia Torres González      | Afiliada 30/05/2019<br>Registro cancelado 23/12/2020 | Informó que fue afiliada el 30/05/2019 y que fue dada de baja.<br>Aportó el original del formato único de afiliación o refrendo, en el que aparecen estampadas, además de los datos de la persona denunciante, una firma; con la misma fecha en el apartado de "afiliación", del referido formato, coincide con la que se informó por la DEPPP y el propio partido.                |
| <b>Conclusiones</b>  |                                   |  |  |
| A partir del criterio de regla probatoria establecido previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante del <i>PRI</i> , que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria el <b>original</b> del formato de afiliación con firma autógrafa, y que la quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando se le corrió traslado con copia de ese documento, en términos del <i>Manual</i> ), se debe concluir que <b>la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b>  |                                   |  |  |
| 8.   | Erick Ortiz Maldonado             | Afiliado 01/06/2014<br>Registro cancelado 23/12/2020 | Informó que fue afiliado el 01/06/2014 y que fue dado de baja.<br>Aportó el original del formato único de afiliación o refrendo, en el que aparecen estampadas, además de los datos de la persona denunciante, una firma; con la misma fecha en el apartado de "afiliación", del referido formato, coincide con la que se informó por la DEPPP y el propio partido.                |
| <b>Conclusiones</b>  |                                   |  |  |
| A partir del criterio de regla probatoria establecido previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante apareció registrado como militante del <i>PRI</i> , que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria el <b>original</b> del formato de afiliación con firma autógrafa, y que el quejoso no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando se le corrió traslado con copia de ese documento, en términos del <i>Manual</i> ), se debe concluir que <b>la afiliación del ciudadano se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b>  |                                   |  |  |
| 9.   | Sandra Luz Jiménez Vázquez        | Afiliada 21/05/2019<br>Registro cancelado 23/12/2020 | Informó que fue afiliada el 21/05/2019 y que fue dada de baja.<br>Aportó el original del formato único de afiliación o refrendo, en el que aparecen estampadas, además de los datos de la persona denunciante, una firma.<br>Del citado formato único no se advierte ninguna fecha en el formato de afiliación, en apartado posterior se realizará el análisis de dicho documento. |
| <b>Conclusiones</b>  |                                   |  |  |
| A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que: 1. No existe controversia respecto que dicha ciudadana fue registrada como afiliado del <i>PRI</i> , en atención a lo informado por la <i>DEPPP</i> y el partido político denunciado. 2. El <i>PRI</i> aportó el original del Formato Único de Afiliación al Registro Partidario, con los datos y firma de la persona denunciante. 3. Se le corrió traslado con copia de ese documento, en términos del <i>Manual</i> , se dio vista a la persona quejosa con el Formato Único de Afiliación al Registro Partidario aportado por el <i>PRI</i> , para que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que se hubiera pronunciado al respecto. Por lo que, al no ser controvertida la documental aportada por el <i>PRI</i> , permite colegir su validez. En consecuencia, se debe concluir que la afiliación de dicha persona se realizó conforme a las disposiciones estatutarias del <i>PRI</i> , por lo que, <b>no existe afiliación indebida y, en su caso, uso indebido de datos personales.</b> |                                   |  |  |
| 10.  | Manuel Alejandro Navarrete Rosado | Afiliado 21/05/2019<br>Registro cancelado 23/12/2020 | Informó que fue afiliado el 21/05/2019 y que fue dado de baja.<br>Aportó el original del formato único de afiliación o refrendo, en el que aparecen estampadas, además de los datos de la persona denunciante, una firma; con fecha  |

**SUP-JE-XXX/2023**

|   |                          |  |   |
|---|--------------------------|--|---|
|   |                          |  | de 15/05/2019 en el apartado de "afiliación", del referido formato.<br>En apartado posterior se realizará el análisis de dicho documento.   |
| <b>Conclusiones</b>   |                          |  |   |
| A partir del criterio de regla probatoria establecido previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante apareció registrado como militante del <i>PRI</i> , que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria el <b>original</b> del formato de afiliación con firma autógrafa, y que el quejoso no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando se le corrió traslado con copia de ese documento, en términos del <i>Manual</i> ), se debe concluir que <b>la afiliación del ciudadano se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b>   |                          |  |   |
| 11.   | Marcelina Amaral Uribe   | Afiliada 16/03/2019<br>Registro cancelado 23/12/2020                             | Informó que fue afiliado el 16/03/2019 y que fue dada de baja.<br>Aportó el original del formato único de afiliación o refrendo, en el que aparecen estampadas, además de los datos de la persona denunciante, una firma; con fecha de 16/03/2019 del referido formato, sin fecha en el apartado de "afiliación", la misma coincide con la que se informó por la DEPPP y el propio partido. |
| <b>Conclusiones</b>   |                          |  |   |
| A partir del criterio de regla probatoria establecido previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante del <i>PRI</i> , que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria el <b>original</b> del formato de afiliación con firma autógrafa, y que la quejosa realizó manifestaciones en el sentido de haber firmado el formato único de afiliación, lo cual no desvirtúa dicho elemento probatorio (aún y cuando se le corrió traslado con copia de ese documento, en términos del <i>Manual</i> ), se debe concluir que <b>la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b> |                          |  |   |
| 12.   | Daniel Ramírez Albor     | Afiliado 26/03/2014<br>Registro cancelado 17/11/2020<br>Fecha de baja 17/11/2020 | Fue afiliado<br>Informó que el ciudadano <b>sí</b> fue su militante.<br>No aportó documentación que acreditara la debida afiliación del denunciante.<br>Asimismo, informó que su registro como afiliado fue cancelado.  |
| <b>Conclusiones</b>   |                          |  |   |
| A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante apareció registrado como militante del <i>PRI</i> , que el citado ciudadano negó haberse afiliado a ese instituto político y que éste no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, la conclusión debe ser que <b>se trata de una afiliación indebida.</b>   |                          |  |   |
| 13.   | Mary Carmen Flores Nava  | Afiliada 04/04/2014<br>Registro cancelado 17/11/2020<br>Fecha de baja 17/11/2020 | Fue afiliada Informó que la ciudadana <b>sí</b> fue su militante. No aportó documentación que acreditara la debida afiliación de la denunciante. Asimismo, informó que su registro como afiliada fue cancelado.   |
| <b>Conclusiones</b>   |                          |  |   |
| A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante del <i>PRI</i> , que la citada ciudadana negó haberse afiliado a ese instituto político y que éste no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, la conclusión debe ser que <b>se trata de una afiliación indebida.</b>   |                          |  |   |
| 14.   | Francisco Raúl Sicard XX | Afiliada 07/04/2014<br>Registro cancelado 11/11/2020<br>Fecha de baja 11/11/2020 | Fue afiliado Informó que el ciudadano <b>sí</b> fue su militante. No aportó documentación que acreditara la debida afiliación del denunciante. Asimismo, informó que su registro como afiliado fue cancelado.   |
| <b>Conclusiones</b>   |                          |  |   |
| A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante apareció registrado como  |                          |  |   |



|  |                               |  |  |
|--|-------------------------------|--|--|
| militante del <i>PRI</i> , que el citado ciudadano negó haberse afiliado a ese instituto político y que éste no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, la conclusión debe ser que <b>se trata de una afiliación indebida.</b>   |                               |  |  |
| 15.  | Blanca Alicia Barona Mauricio | Afiliada 09/02/2012<br>Registro cancelado 23/12/2020 | Informó que fue afiliado el 09/02/2012 y que fue dada de baja. Aportó el original del formato único de afiliación o refrendo, en el que aparecen estampadas, además de los datos de la persona denunciante, una firma; con fecha de 01/02/2016 y en el apartado de "afiliación" sin indicar, del referido formato. |
| <b>Conclusiones</b>  |                               |  |  |
| 1. Quedó acreditado que la persona quejosa apareció en el padrón de militantes del <i>PRI</i> . 2. La cédula de afiliación original que exhibió el partido denunciado contiene fecha diversa a la registrada en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos, capturados por el propio <i>PRI</i> . 3. Existe irregularidad por parte del partido denunciado al querer acreditar la afiliación (09/02/2012) con la Cédula de Inscripción (01/02/2016) con fecha diversa a la registrada. 4. Se concluye que la cédula de afiliación exhibida por el <i>PRI</i> para acreditar la legalidad de la afiliación de la referida ciudadana <b>no es el documento fuente del cual emana el registro de la persona quejosa como militantes del <i>PRI</i>.</b> |                               |  |  |

- (30) La responsable determinó que, en consonancia con lo resuelto por la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-107/2017, la carga de la prueba correspondía al partido político que afirmaba que contaba con el consentimiento de las y los quejosos para afiliarlos a su partido político, y no a estos, que negaron haber solicitado su inclusión en el padrón de militantes de dicho instituto político.
- (31) En tal virtud, estimó que, del análisis detallado de las infracciones denunciadas, el partido recurrente demostró, con el medio de prueba conducente, la afiliación de once personas, por lo que resultaban apegadas a Derecho.
- (32) Por otra parte, determinó que el partido denunciado reconoció la afiliación de cuatro personas, lo cual fue corroborado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE; sin embargo, no aportó documento idóneo para acreditar la voluntad respecto de las siguientes personas:

| Persona denunciante           | Fecha de afiliación |
|-------------------------------|---------------------|
| Blanca Alicia Barona Mauricio | 09/02/2012          |
| Daniel Ramírez Albor          | 26/03/2014          |
| Mary Carmen Flores Nava       | 04/04/2014          |
| Francisco Raúl Sicard XX      | 07/04/2014          |

- (33) En esa medida, la autoridad responsable determinó que el partido denunciado no aportó las cédulas de afiliación correspondientes, a fin de acreditar que el registro de esas personas aconteció de forma libre,

individual, voluntaria y personal, y que el trámite realizado cumplió con los requisitos establecidos para tal efecto en su normatividad interna.

- (34) En tales términos, como sanción, impuso al partido una multa por cada una de las personas que indebidamente afilió, en los términos siguientes:

| No | Persona denunciante              | Sanción por imponer  |
|----|----------------------------------|--|
| 1. | Blanca Alicia Barona<br>Mauricio | <b>578.59</b> Unidades de Medida y Actualización, equivalente a <b>\$60,022.92 (sesenta mil veintidós pesos 92/100 M.N.)</b> [Ciudadana afiliada en 2014]            |
| 2. | Daniel Ramírez Albor             | <b>624.64</b> Unidades de Medida y Actualización, equivalente a <b>\$64,800.15 (sesenta y cuatro mil ochocientos pesos 15/100 M.N.)</b> [Ciudadana afiliada en 2014] |
| 3. | Mary Carmen Flores<br>Nava       | <b>624.64</b> Unidades de Medida y Actualización, equivalente a <b>\$64,800.15 (sesenta y cuatro mil ochocientos pesos 15/100 M.N.)</b> [Ciudadana afiliada en 2014] |
| 4. | Francisco Raúl Sicard<br>XX      | <b>624.64</b> Unidades de Medida y Actualización, equivalente a <b>\$64,800.15 (sesenta y cuatro mil ochocientos pesos 15/100 M.N.)</b> [Ciudadano afiliado en 2014] |

### 7.3. Pretensión y agravios del partido actor

- (35) Inconforme con la sentencia local, el PRI presentó este juicio electoral, por medio del cual pretende que se revoque la sentencia impugnada y se le absuelva de las infracciones denunciadas. Para ello, expone los agravios que se sintetizan a continuación.
- (36) Señala que el Consejo General del INE, sin justificación, excedió el plazo de dos años para ejercer su facultad sancionadora, en atención al criterio sustentado en la Jurisprudencia 9/2018, de rubro **CADUCIDAD. TÉRMINO DE DOS AÑOS Y SUS EXCEPCIONES EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR.**<sup>3</sup>
- (37) Lo anterior, porque emitió la resolución impugnada el veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, esto es, fuera del plazo de dos años con los que contaba para ejercer su facultad sancionadora, contados a partir de que la

<sup>3</sup> Disponible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 10, Número 21, 2018, páginas 13 y 14.



autoridad tenga conocimiento de la denuncia respectiva o de los hechos probablemente constitutivos de la infracción, pues las quejas se presentaron entre el veintiséis de octubre y trece de noviembre de dos mil veinte.

- (38) Además, señala que en el evento de que se considerara que para el inicio del cómputo de la facultad sancionadora se debe tomar en cuenta la primera actuación dentro del procedimiento, como lo es el acuerdo de registro y admisión, solicita que se aplique el criterio que más le favorezca, pues las quejas fueron admitidas el ocho de diciembre de dos mil veinte, por lo que, en su caso, se debe considerar esa fecha para efectos de la actualización de la figura de la caducidad.
- (39) Con base en lo anterior, el agraviado sostiene que el plazo con el que contaba la autoridad para evitar la actualización de la caducidad transcurrió del ocho de diciembre de dos mil veinte al ocho de diciembre de dos mil veintidós; sin embargo, emitió su resolución el veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, es decir, **dos años, dos meses y diecinueve días** después de que inició dicho plazo, lo que implica que se excedió en ochenta y un días.
- (40) Además, sostiene que no se actualiza alguna de las excepciones establecidas por la Sala Superior en la Jurisprudencia 9/2018, esto es que: **a)** la autoridad administrativa electoral exponga y evidencie que las circunstancias particulares de cada caso hacen necesario realizar diligencias o requerimientos que por su complejidad ameritan un retardo en su desahogo, siempre y cuando la dilación no derive de la inactividad de la autoridad, y **b)** exista un acto intraprocesal derivado de la presentación de un medio de impugnación.
- (41) Lo anterior, dado que la responsable no justifica los motivos por los cuales resuelve en forma extemporánea y de las constancias de autos se advierte que los actos procesales llevados a cabo no reflejaron una complejidad y trascendencia tal que ameriten la ampliación del plazo para la emisión de la resolución correspondiente, pues si bien realizó diversas diligencias, dejó de actuar de manera injustificada por un lapso de seis meses y trece días (sic). De igual forma, sostiene que, entre el proveído dictado el treinta y uno de enero de dos mil veintidós y el diecinueve de agosto siguiente, transcurrieron seis meses con diecinueve días de inactividad procesal.

- (42) Además de que la última actuación procesal que llevó a cabo fue el tres de noviembre de dos mil veintidós, por lo que de manera injustificada tardó un poca más de cuatro meses para emitir la resolución correspondiente; sin que obste a lo anterior que la autoridad responsable, en los resultandos, señale una serie de actividades, acuerdos, así como la suspensión de plazos decretada con motivo de la pandemia por COVID-19, pues no son atribuibles al procedimiento sancionador debido a que fueron realizadas previamente a la presentación de los escritos que generaron el acto reclamado. Por esto, no se pueden considerar como parte de la investigación, causa de dilación o actividad procesal que justifique una imposibilidad material para actuar.
- (43) Finalmente, señala que tampoco se actualiza la segunda de las excepciones previstas en la tesis de referencia, dado que durante la tramitación del procedimiento ordinario sancionador no existió un acto intraprocesal derivado de la interposición de un medio de impugnación.
- (44) Por lo que a la fecha que la autoridad emitió la resolución impugnada ya había caducado su facultad sancionatoria.

#### **7.4. Identificación del problema jurídico a resolver**

- (45) De lo anterior, se desprende que el problema jurídico que se debe resolver en este juicio es si, dado que transcurrió un plazo mayor a dos años para que se resolviera el procedimiento sancionador, se actualiza alguna de las excepciones previstas en la Jurisprudencia 9/2018, para que no opere la figura procesal de la caducidad de la instancia.

#### **7.5. Consideraciones de esta Sala Superior**

##### **7.5.1. Marco aplicable relacionado con el concepto de caducidad**

- (46) Este Tribunal ha desarrollado una línea jurisprudencial respecto de la figura de la caducidad, que consiste en una figura extintiva de la potestad sancionadora que se actualiza por el transcurso de un tiempo razonable, **entre el inicio del procedimiento y la emisión de la resolución que dé fin a este procedimiento<sup>4</sup>.**

---

<sup>4</sup> Véase la sentencia SUP-RAP-614/2017.



- (47) Asimismo, y haciendo una interpretación tanto de criterios de este Tribunal como de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, se ha concluido que esta figura jurídica tiene los siguientes elementos:
- Se trata de una figura de carácter procesal, que se actualiza por la inactividad o demora injustificada dentro de los procedimientos administrativos sancionadores seguidos en forma de juicio;
  - Esta figura opera una vez iniciado el procedimiento respectivo, y
  - La declaración de la caducidad extingue únicamente las actuaciones del procedimiento administrativo, dejando abierta la posibilidad de que la autoridad sancionadora inicie un nuevo procedimiento por la misma falta. No obstante, el procedimiento ya caducado no será apto para interrumpir la prescripción.
- (48) Ahora bien, esta figura no se encuentra prevista en la legislación que regula al procedimiento ordinario sancionador. Sin embargo, a fin de garantizar los principios de certeza y seguridad jurídica de las personas y sujetos implicados en este tipo de procedimientos, esta Sala Superior ha colmado ese vacío normativo.
- (49) Concretamente, ha considerado que, atendiendo a la naturaleza del procedimiento, al tipo de conductas que sanciona, así como de las etapas que involucra, un plazo razonable para que opere la caducidad es de dos años, contados a partir de que la autoridad competente tenga conocimiento de la denuncia respectiva o de los hechos probablemente constitutivos de una infracción.
- (50) Sin embargo, de la línea jurisprudencial de este Tribunal también se desprende que existen dos supuestos de excepción por medio de los cuales es permisible que, aun pasados los dos años de que se tuvo conocimiento de los hechos denunciados, no opere la figura de la caducidad.
- (51) El primero se refiere a situaciones en las que la autoridad administrativa electoral exponga y evidencie que las circunstancias particulares del caso ameritaron una serie de diligencias o requerimientos que, por su complejidad, retrasaron su desahogo. En estos casos, se debe evidenciar que no hubo una inactividad por parte de la autoridad, sino que, contrariamente, ha existido un constante e ininterrumpido actuar a fin de

emitir una resolución, por lo que la dilación en el procedimiento no se debe a la falta de diligencia de la propia autoridad.

- (52) El segundo supuesto de excepción se refiere a situaciones en las que existe un acto intraprocesal derivado de la presentación de un medio de impugnación.

**7.5.2. Análisis del caso concreto**

- (53) A juicio de esta Sala Superior, los agravios del PRI resultan infundados.
- (54) Si bien, la autoridad se excedió del plazo de dos años para emitir la resolución, sin exponer las razones por las que consideró que se actualizaban excepciones para la configuración de la caducidad, lo cierto es que, para esta Sala Superior, es un hecho notorio que en el plazo de sustanciación del procedimiento ordinario sancionador, la autoridad administrativa electoral estuvo involucrada con: **1)** el Proceso Electoral Federal 2020 – 2021; **2)** los Procesos Electorales Locales 2020 – 2021; **3)** el Proceso Electoral Federal extraordinario para la senaduría de Nayarit; **4)** los Procesos Electorales Locales extraordinarios para la renovación de diversos ayuntamientos; **5)** la consulta popular; **6)** la revocación de mandato y **7)** los Procesos Electorales Locales del año 2022, como se muestra a continuación:

| Actividades entre el 4 de diciembre de 2020 y el 27 de febrero de 2023   |             |
|--|-------------|
| Actividad  | Año         |
| El PEF para la renovación de la Cámara de Diputaciones <sup>5</sup> .  | 2020 - 2021 |
| Los PEL ordinarios en las 32 entidades del país, en donde se destaca la renovación de 15 gubernaturas, 30 congresos locales y los ayuntamientos de 31 entidades federativas <sup>6</sup> . | 2020 - 2021 |
| El PEF extraordinario para renovar la senaduría de Nayarit <sup>7</sup> .  | 2021        |
| Los PEL extraordinarios de 2021 para renovar diversos ayuntamientos en el Estado de México, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Nayarit, Nuevo León, Tlaxcala y Yucatán <sup>8</sup> .             | 2021        |

<sup>5</sup> Consúltese, por ejemplo el sitio <https://ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2021/>

<sup>6</sup> *Ídem.*

<sup>7</sup> *Ídem.*

<sup>8</sup> *Ídem.*



| Actividades entre el 4 de diciembre de 2020 y el 27 de febrero de 2023  |      |
|---|------|
| Actividad   | Año  |
| El proceso de consulta popular <sup>9</sup> .   | 2021 |
| El proceso de revocación de mandato <sup>10</sup> .   | 2022 |
| Los PEL 2022 en donde se renovaron 6 gubernaturas, 1 congreso local y los ayuntamientos del estado de Durango <sup>11</sup> | 2022 |

- (55) Ahora bien, este Tribunal, al resolver los asuntos SUP-JE-1055/2023, SUP-JE-1060/2023, SUP-JE-1101/2023 y SUP-JE-1126/2023, señaló que, si bien las actividades propias de los procesos electorales y los mecanismos de democracia directa no se traducen en una justificación para descuidar la instrucción de los procedimientos ordinarios sancionadores, lo cierto es que debe valorarse la prioridad que implica lograr que la organización de los diversos procesos electorales y mecanismos de democracia directa se realice exitosamente.
- (56) Asimismo, destacó que, en la sustanciación de los procedimientos ordinarios sancionadores, la UTCE es auxiliada por los diversos consejos y juntas ejecutivas, locales y distritales, que fungen como órganos auxiliares en la función indagatoria<sup>12</sup>, por lo que puede solicitarles llevar a cabo investigaciones o recabar las pruebas necesarias para generar elementos de convicción para integrar el expediente.
- (57) De ahí que, si bien durante el periodo de sustanciación existió un lapso de aparente inactividad, ello no quiere decir que fue por desinterés de la autoridad responsable, pues sus órganos auxiliares también se encontraban desahogando responsabilidades relacionadas con la organización de los diversos procesos electorales que ocurrieron durante la sustanciación.
- (58) Aunado a lo anterior, un punto de especial consideración es el hecho de que la autoridad responsable, en todo momento, cumplió con la realización de las vistas necesarias a todas las partes involucradas en el procedimiento sancionador. Esto implica que en momento alguno las partes, especialmente las denunciadas, estuvieron en estado de indefensión, pues

<sup>9</sup> Consúltese, por ejemplo: <https://www.ine.mx/consultapopular/consulta2021/>

<sup>10</sup> Consúltese, por ejemplo: <https://www.ine.mx/revocacion-mandato/revocacion-2022/>

<sup>11</sup> Consúltese, por ejemplo <https://ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2022/>

<sup>12</sup> Artículo 6 apartado 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.

fueron plenamente conscientes y enteradas de todas las actuaciones que obraron en el expediente y que, finalmente, sirvieron como fundamento para la sanción ahora impugnada.

- (59) Para evidenciar lo anterior, se realiza una cronología de las actuaciones que llevó a cabo la autoridad en el procedimiento ordinario sancionador seguido en contra del partido recurrente:

| <b>Actuación</b>   | <b>Descripción</b>  | <b>Fecha</b>  |
|--|---|---|
| Registro y admisión.   | La UTCE registró las quejas, las admitió a trámite y reservó su emplazamiento. Asimismo, requirió diversas constancias al PRI y a la DEPPP y ordenó la baja de las personas denunciadas del padrón de militantes del PRI.                                       | 8 de diciembre de 2020  |
| Cumplimiento de requerimiento DEPPP  | El Titular de la DEPPP, informó, entre otras cuestiones, que las personas quejasas si fueron afiliadas al PRI; sin embargo, ya habían sido dadas de baja del padrón de militantes.  | 31 de diciembre de 2020   |
| Cumplimiento de requerimiento PRI  | Mediante oficio PRI/REP-INE/910/2020, señaló que sí afilió a las personas quejasas, sin embargo, ya las había dado de baja.   | 6 de enero de 2021  |
| Presentación de cédulas de afiliación por parte del PRI                              | El PRI exhibió el original de 15 cédulas de afiliación correspondientes a igual número de ciudadanos denunciados y una copia certificada de documentales con las que pretende acreditar la lícita incorporación de Marco Osvaldo Villalobos Cisneros al partido | 21 de enero; 4 de febrero; 22 de marzo, 24 de junio, 5 de octubre y 29 de septiembre, todos del 2021. |
| Primera vista a los denunciados con las cédulas presentadas por el PRI               | La UTCE dio vista a 9 de las personas denunciadas a efecto de que realizaran las manifestaciones pertinentes. También revisó que las personas denunciadas hubieran sido dadas de baja. Asimismo, previno a un quejoso para que ratificara su desistimiento.     | 29 de marzo de 2021   |
| Notificación a la DECEYEC, prevención, ratificación de desistimiento y segunda vista | La UTCE notificó al titular de la DECEYEC con las constancias del procedimiento, previno a un ciudadano para que presentara un escrito físicamente, ratificó tres desistimientos y dio vista con una cedula de afiliación a una persona denunciante.            | 30 de septiembre de 2021  |



| Actuación   | Descripción   | Fecha                    |
|---|---|--------------------------|
| con cédulas de afiliación   |   |                          |
| Tercera vista con cédulas de afiliación y ratificación de desistimiento | La UTCE dio vista a dos denunciantes con las cédulas de notificación ofrecidas por el PRI y ratificó el desistimiento de un ciudadano.  | 15 de febrero de 2022    |
| Segunda notificación a la DECEYEC y requerimiento                       | La UTCE ordenó notificar al titular de la DECEYEC las actuaciones realizadas; requirió a un ciudadano un documento donde constara su firma autógrafa y le solicitó acudir a un órgano desconcentrado para una toma caligráfica para dar seguimiento a la objeción de su firma en la cédula de afiliación ofrecida por el PRI. | 31 de marzo de 2022      |
| Declaración de prueba pericial desierta                                 | Dado que el actor que objeto la firma de la cédula de afiliación no contestó al requerimiento, se declaró desierta la prueba.   | 8 de junio de 2022       |
| Escisión y emplazamiento  | Se ordenó escindir el procedimiento respecto de una denunciante, toda vez de que la Fiscalía General de la República no había contestado la solicitud de auxilio para el desahogo de una prueba pericial y se emplazó al PRI para que manifestara lo que a su derecho conviniera.   | 28 de septiembre de 2022 |
| Ratificación de desistimiento   | Se ordenó la ratificación del escrito de desistimiento de un denunciante.   | 10 de octubre de 2022    |
| Alegatos  | La UTCE dio vista de las partes para que, en vía de alegatos, manifestaran lo que a su derecho conviniera.  | 3 de noviembre de 2022.  |
| Resolución del procedimiento ordinario sancionador                      | Se votó el proyecto y se ordenó turnarlo al CG para su aprobación definitiva.   | 27 de febrero de 2023.   |

- (60) Asimismo, la actitud procesal de la parte denunciada en el desahogo del procedimiento ilustra que la dilación de la resolución no es atribuible de manera exclusiva a la autoridad sancionadora, pues, como lo refiere esta al rendir su informe circunstanciado y se advierte del acuerdo impugnado, las cédulas de afiliación de los denunciantes fueron solicitadas desde la

admisión del procedimiento. Sin embargo, el PRI desahogó parcialmente tal requerimiento en reiteradas ocasiones y, por ello, la autoridad se encontró obligada a solicitar información adicional en al menos cuatro ocasiones, lo cual impactó en la resolución del procedimiento, pues la autoridad tuvo que retrasar la vista de las cédulas de afiliación ofrecidas por el PRI para acreditar la libre afiliación a las personas denunciadas.

- (61) En mérito de lo expuesto, se estima que, si bien la autoridad responsable se excedió de los dos años establecidos para la actualización de la caducidad, las circunstancias particulares relacionadas con el cúmulo de actividades que tuvo que desahogar durante el periodo de sustanciación del procedimiento ordinario sancionador actualizan una justificación suficiente para actualizar una excepción a la caducidad; por lo que lo procedente es declarar **infundado** el agravio planteado y **confirmar** la resolución controvertida.<sup>13</sup>

## **8. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **confirma** el Acuerdo **INE/CG65/2023**, por medio del cual se resolvió el procedimiento ordinario sancionador **UT/SCG/QBABM/JD057CDM//209/2020**.

**NOTIFÍQUESE**, conforme a Derecho. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **XXXXX** de votos, la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

---

<sup>13</sup> Similares consideraciones se emitieron al resolver el SUP-RAP-11/2018.